



ANTECEDENTES

- I. El 9 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

"Se Solicita el Resolutivo emitido por la SEMARNAT en materia de Impacto Ambiental con número de oficio 04/SGA/0055/15-00108 con fecha del 13 de enero de 2015 del Proyecto denominado Plan Maestro Bahía Turquesa de la empresa Inmobiliaria Punta Tormentos, S.A. de C.V." (SIC).

- II. El 17 de abril de 2015, el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, envió el oficio número **01810 06/ORC/170/2015** mediante el cual informó a este Comité, que la información solicitada contiene datos personales los cuales se encuentran ubicados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Firma de la persona física autorizada de la sociedad promovente del proyecto plasmada en la primera hoja del oficio (a manera de acuse de recibo)	Las firmas de personas son datos personales mismos que considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) como información confidencial.	Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- V. Que el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, a través del oficio número **01810 06/ORC/170/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **firmas de personas físicas**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma**, esta fue objeto de análisis en el considerando que antecede y se considera que se trata un dato personal concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **01810 06/ORC/170/2015** de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 157/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107115.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de abril de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales